

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100227-00

ACCIONANTE: ZOILA ROSA VEGA
C.C. No. 20.791.741

ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **ZOILA ROSA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.791.741 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular el 06 de abril de 2021, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que aduce tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.
- Refiere ser una persona en estado de vulnerabilidad y señala que cumple con todos los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, según como así lo señala la tutela T-025 de 2004
- Manifiesta la accionante que la encartada no se manifiesta ni de fondo, ni de forma, incumpliendo el derecho a la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004.
- Arguye que Ministerio de Vivienda informo públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables y que ello no se le ha manifestado directamente a la peticionaria, siendo que es una persona vulnerable.
- Señala que desde el año 2007 está en estado calificada, pese a ello a la fecha no le han otorgado el estado de asignada o calificada para el subsidio en especie, del que se pregona otorgar una vivienda gratis del programa denominada “*cien mil viviendas gratis*”
- Depreca que, en contestaciones anteriores radicadas ante FONVIVIENDA, manifiestan que debe afiliarse al DPS y ellos señalan que el trámite es con FONVIVIENDA.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, por conducto de la Dra. PAULA ALEJANDRA OROZCO CASTRO, en calidad de apoderada judicial, rindió informe y señaló que para el caso en concreto la petición radicada fue resuelta de fondo y notificada. Refiere que no es posible señalarle una fecha cierta para asignación del subsidio, como quiera que los trámite y procedimientos se hacen con observancia de las normas, principios y disponibilidad presupuestal.

Indica que al DPS le corresponde la selección y priorización de los hogares en estado calificado, ello en razón a las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional.

Que en lo que hace a incluir a la peticionaria en la fase II no es de su competencia, como quiera que hay un debido proceso para ello. A su turno refieren que respecto la inclusión y/o selección de hogares es competencia atribuible al DPS, según porcentajes de población criterios de priorización etc.

Indican que si a bien tiene la accionante consulte la oferta institucional del Ministerio de Vivienda, respecto el programa de vivienda gratuita, el cual señala que el mismo es aplicable una vez se cumplan los requisitos establecidos en la norma, para que se puedan acceder al SFVE.

Indica que los beneficiarios son seleccionados por el DPS y deben cumplir tanto con los criterios de priorización y focalización según como así lo prevé el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015 y que además de ello ostente las siguientes condiciones:

- a) *Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) *Que esté en situación de desplazamiento.*
- c) *Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) *Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

Además, deprecian que se sigue un procedimiento, mediante el cual se elabora un listado de los hogares beneficiados, por medio del cual *“El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda remite a Prosperidad Social (PS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, para que Prosperidad Social entregue al Fondo Nacional de Vivienda la Resolución con el listado de potenciales beneficiarios...”*

Ahora bien, refiere que el hogar debe verificar si es que en su caso esta dentro del listado de selección por parte del DPS y así continuar el trámite con FONVIVIENDA y así expedir el respectivo acto administrativo de asignación de subsidio familiar.

Pone de presente la oferta institucional con varios programas, entre ellos los que se señalaron atrás y otros relacionados a continuación que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional:

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “MI CASA YA”. El programa busca facilitar la compra de vivienda nueva en zona urbana de la clase

media colombiana. Dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará su vivienda, de hasta 135 SMMLV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015 y subsidiará además 4 o 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección. El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en la sección 2.1.1.4.1 incluye las condiciones para el desarrollo y acceso a este programa

(...)

PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios" y se dictan otras disposiciones. El programa de Semillero de Propietarios busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de asignación del subsidio para cada canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El hogar debe aportar el porcentaje del canon mensual de arrendamiento que no se encuentra cubierto por el subsidio familiar de vivienda, para completar la cuota mensual de arriendo; adicionalmente, debe aportar un monto mínimo de 0.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada mes, en calidad de ahorro, con el fin de lograr el cierre financiero del valor de la vivienda. Durante los 24 meses el beneficiario genera un historial bancario por medio del pago cumplido del arriendo y del aporte de ahorro de los 0.25 SMLMV. Después de los primeros dos años, si decide la opción de compra de la vivienda, ese ahorro se podrá sumar al subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya, o a cualquiera de los programas y/o subsidios de adquisición disponibles, los cuales podrán ser utilizados como parte del pago de la cuota inicial de la vivienda, siempre y cuando cumplan con las condiciones de acceso establecidas en el decreto 1077 de 2015.

(...)

PROGRAMA CASA DIGNA VIDA DIGNA. El Programa se encuentra reglamentado en el Decreto 867 del 17 de mayo de 2019, dirigido al segmento de mejoramiento de viviendas, como parte de la focalización territorial para la identificación de beneficiarios. De esta forma, el proceso inicia cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lanza una convocatoria a los municipios y atiende la respuesta de los interesados, continúa con la priorización de los barrios o zonas por parte del municipio y pasa al registro de los hogares dentro de las zonas priorizadas. Cabe aclarar, que las entidades territoriales participantes son las encargadas de la postulación y registro de los hogares. Así mismo, el MVCT exige unos requisitos mínimos..."

(...)

SEMILLERO DE PROPIETARIOS – AHORRADORES. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2058 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de adquisición en el marco del programa "Semillero de Propietarios – Ahorradores". El programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sea complementario al otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya". El valor del subsidio familiar de vivienda, será de hasta seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo (...)

(...)

DOSCIENTOS MIL SUBSIDIOS PARA COMPRA DE VIVIENDAS VIS Y NO VIS. (...)

Así las cosas, solicitan que se declare la improcedencia y que se niegue por carencia actual del objeto, en razón a que se configura un hecho superado.

En este punto se precisa que dada la contestación efectuada por la encartada y como quiera que de la réplica formulada se evidenció la necesidad de vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, mediante auto de fecha 4 de junio se dispuso su vinculación y en atención a ello por conducto de la Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA en calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales, rindió informe e indicó que la petición radicada esta dirigida únicamente a

FONVIVIENDA y no al DPS por ende, no les corresponde a esta dependencia ofrecer contestación.

No obstante, refieren que en lo que a ello respecta no hay vulneración alguna, pues la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues en lo que hace a las peticiones allí radicadas se ha dado una respuesta de fondo a la petición radicada cuyo número refiere E-2020-0007-194644 indicando:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(S) CONTESTACIÓN (es)	CONTENIDO
S-2020-3000-200094	25 de septiembre de 2020	Se informa que, el hogar fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Soacha – Cundinamarca, información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social.
S-2020-2002-211223	07 de octubre de 2020	Se informa que se remite copia de la petición junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat

Además de ello, si bien se dilucida que se menciona que el hogar de la señora accionante fue incluido en el listado de potenciales beneficiarios, en la respuesta allí emitida también se señala:

“(…)

El listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Como resultado de dicho proceso, FONVIVIENDA NO HA REPORTADO la postulación del hogar representado por usted, por lo cual no ha sido posible habilitar al mismo en el proceso de selección que adelanta PROSPERIDAD SOCIAL.

Por lo anterior, es necesario precisar que la identificación como potencial, dentro del procedimiento de identificación de potenciales del programa SFVE que ejecuta Prosperidad Social, no equivale a la asignación definitiva del subsidio. Por tanto, los hogares bajo esta condición deben cumplir una serie de requisitos posteriores, siendo uno de estos, presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA, para adelantar la etapa de postulación. Así que, si los hogares que fueron identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por FONVIVIENDA, no se habilitarán para continuar en el proceso de selección.

Adicionalmente, se hace necesario indicar que para el proyecto de vivienda gratuita en Soacha - Cundinamarca, se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.”

A su turno también indican que respecto los interrogantes y peticiones referentes a cuando se puede postular, se conceda e inscriba en cualquier subsidio y se incluya en la II FASE DE VIVIENDA GRATUITAS, es de precisar que se requiere que la accionante haya sido seleccionada como beneficiaria definitiva de lo contrario no ostenta la condición, ello por cuanto se deben agotar todas las etapas del programa que son identificación de potenciales, postulación, selección y asignación. Circunstancias que no se presentaron pues no hubo postulación y ante ello “no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.”

Así las cosas, solicitan la desvinculación como quiera que no hay vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **ZOILA ROSA VEGA**, actuando en causa propia contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco la han incluido dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, ya que según como ella firma cumple con el estado de vulnerabilidad.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar

la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, el pasado 06 de abril de 2021, en la que solicita:

1. *Se me de información de cuando me puedo postular*
2. *Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
3. *Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional*
4. *Se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de vivienda viviendas que ofreció el estado*
5. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda, como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.*
6. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero*
7. *Se me informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 2021ER0041151¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“...damos respuesta puntual a cada uno (sic) de las inquietudes plasmadas en su petición así:

CONSULTA 1

“Se me de información de cuando me puedo postular

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces,

¹ Documento 005 del expediente digital (fls.14 a 20)

según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

(...)

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto a acceder a un subsidio de vivienda.

*Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta-Resolución 1024 de 2011 derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante, lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no se presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando...actualmente, se debe seguir el procedimiento...establecido en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias...”

(...)

CONSULTA 2

Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.

CONSULTA 3

Se me insciba (sic) en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional

(...) el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiaria se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

b) Que esté en situación de desplazamiento.

(...)

Por tanto para que un hogar sea favorecido...debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización...

(...)

...no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde...al DPS enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda (...) El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria solo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos (...)

ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERÁN PARA LA POSTULACIÓN DE AQUELLOS HOGARES SEÑALADOS POR EL DPS, COMO POTENCIALES BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACIÓN SOLO PODRÁ LLEVARSE A CABO, UNA VEZ EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIENTO POR CIENTO EN ESPECIE-SFVE.

(...)

CONSULTA 4.

No se puede designar directamente una vivienda...teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 5

Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas

(...)

...siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datps de eñ DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el DPS como por Fonvivienda.

(...)

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del programa de vivienda gratis, podrá presentar postulación al mismom ante las Cajas de Compensacion Familiar de su municipio en el entendido que la asigacion del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito...

CONSULTA 6:

(...)

...esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro...

CONSULTA 7:

(...)

...no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario..."

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones punto a punto, si bien es cierto se le informó que para lo pedido hay una serie de procedimientos, los cuales no pueden pasarse por alto, por cuanto quien debe realizar en principio es el DPS y a la fecha no se ha realizado nueva Convocatoria que permita incluir al hogar en los programas que se

tienen para el efecto y en consecuencia asignar o inscribir a la peticionaria en subsidios de vivienda si no hay Convocatoria no puede ser posible.

De igual forma, en lo que respecta a los documentos que llegaren a faltar para acceder, se indicó de manera precisa lo que prevé la ley para el efecto, se quienes puedan a considerarse los potenciales beneficiarios del SFVE, siempre y cuando se encuentren en los listados que se señalaron en la respuesta a la petición. En igual sentido, de manera precisa indican que siempre y cuando el hogar se encuentre dentro de las bases de datos, no se requiere documento alguno para obtener la condición, pues la "asignación del subsidio familiar" está sometido al proceso que se tiene para el efecto y que debe observarse en estricto cumplimiento de lo que determine el DPS y FONVIVIENDA.

Para abundar en razones, dentro de la contestación y el informe rendido por la encartada, y una vez consultado en "POTENCIALES PROSPERIDAD SOCIAL", conforme el número de cedula de la accionante que corresponde al 20791741 se encontró que "no se encontraron registros" para ninguno de los programas y/o potenciales de los componentes desplazados

Departamento	Municipio	Proyecto	Número de Hogar	Nombre	Identificación	Fecha de nacimiento	Tipo de documento	Escala
CUNDINAMARCA	SOACHA	VIDA NUEVA	12290	ZOILA ROSA VEGA	20791741	1943/10/01		7

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 15 de abril de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email lizabeth2188@gmail.com, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar y en el escrito de petición.

En ese orden de ideas se advierte que respecto la petición incoada el día 06 de abril de 2021 fue resuelta de manera clara y precisa el 15 de abril de 2021 y notificada el mismo día, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.

Resulta pertinente manifestarse respecto la petición referente a que sea incluida dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que según lo aducido cumple con el estado de vulnerabilidad. No obstante, luego de la respuesta dada en la petición, posteriormente de explicarle los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, le comunicó que, para la población en situación de desplazamiento, se habían llevado a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011. Sin embargo, se evidenció que su hogar no se postuló a ninguna de estas, por ende, no es de recibo para este Juzgado entrar a acceder a lo peticionado, como quiera que escapa de la órbita constitucional ordenar e inaplicar los estrictos procedimientos que se prevén para el efecto, en razón a que según como se indicó en apartados atrás y en la captura de pantalla emitida por la encartada no se encuentra enlistada como potencial beneficiario.

Por último y según lo manifestado por el DPS, está claro que, según lo señalado, no es posible incluirla como potencial beneficiaria, pues se reitera como se dijo líneas atrás se requiere que la accionante haya sido seleccionada como beneficiaria definitiva de lo contrario no ostenta la condición, ello por cuanto se deben agotar todas las etapas del programa que son identificación de potenciales, postulación, selección y asignación. Circunstancias que no se presentaron pues no hubo postulación y ante ello *“no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.”*

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ZOILA ROSA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía 20.791.741, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO